



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

JUZGADO DE SUSTANCIACIÓN

Caracas, 10 de mayo de 2005

195° y 146°

Recibido el presente expediente de la Sala; y, habiéndose dado cuenta en fecha 27 de abril de 2005, este Juzgado para decidir acerca de su admisibilidad, observa:

Mediante escrito presentado en fecha 15 de septiembre de 2004, el abogado *Marino Alvarado*, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 61.381, actuando con el carácter de apoderado del ciudadano *Francesco Gulino Rogazione*, ejerció acción de nulidad por virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso de jerárquico interpuesto en fecha 3 de febrero de 2004, ante el ciudadano *Ministro de Agricultura y Tierras*, contra el acto administrativo N° ORRHH/UAL No. 0202, de fecha 29 de enero de 2004, dictado por el

ciudadano *Director General (E) de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Tierras*, mediante el cual le informó que ese despacho “...ratifica todos y cada uno de los criterios expuestos en los Oficios en referencia, toda vez que las razones allí planteadas en relación al no otorgamiento de la Pensión de Jubilación son las mismas, es decir, se acogió a las cláusulas 27 y 45 del Contrato Colectivo de la Federación Nacional de Trabajadores Agropecuarios, Recursos Naturales, Jardineros y Similares (FETARNJAS) y por ende su situación quedó enmarcada en las excepciones establecidas en la Cláusula 30 del citado contrato que contiene el Plan de Jubilaciones para el Personal Obrero de la Administración Pública Nacional y que excluye de su aplicación para aquellos que fueron beneficiarios de una Pensión por Vejez o Incapacidad, otorgado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales...”. (folio 24 de este expediente).

Por decisión publicada en fecha 3 de junio de 2003, esta Sala Político-Administrativa, en relación con una querrela funcional interpuesta contra un acto emanado de la Fiscalía General de la República, estableció el siguiente criterio:

“La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se declaró incompetente para conocer el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto, con base en las siguientes consideraciones:

‘...(omissis)...’

Por tanto, con el objeto de unificar el criterio en cuanto a la relación de empleo público, se ratifica el criterio sostenido en sentencia N° 2263 de fecha 20 de diciembre de 2000, emanada del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa, en la cual se estableció que el tribunal competente para conocer de las causas en las que se discuta la terminación de una

relación de empleo público así como los derechos que se derivan de ésta, era el Tribunal de la Carrera Administrativa, actualmente Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo, y el procedimiento aplicable, el previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

De acuerdo a lo antes expuesto, al estar el querellante solicitando la cancelación de los intereses generados por la mora en el pago de las prestaciones sociales, así como el beneficio de jubilación por la prestación de sus servicios a la Fiscalía General de la República, se evidencia que existió una relación funcional, cuyo conocimiento a tenor de los razonamientos antes reproducidos, correspondería al Tribunal de la Carrera Administrativa.

Pero como se indicara supra, con la entrada en vigencia de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 37.482 del 11 de julio de 2002, se eliminó el Tribunal de la Carrera Administrativa y en su lugar se constituyeron los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo como tribunales funcionariales...omissis... se concluye que el presente asunto al versar sobre una terminación de relación de empleo público y los derechos derivados de ésta, tales como pago de prestaciones sociales, beneficio de jubilación, entre otros, la presente causa debe ser conocida por un Juzgado Superior con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital’.

Siendo ello así, debe señalarse que la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada al establecer que la competencia para conocer y decidir casos como el de autos, donde es evidente la relación de empleo público, correspondía en primer término al Tribunal de la Carrera Administrativa, y con la entrada en vigencia de la Ley del Estatuto de la Función Pública, a los Juzgados Superiores Contencioso-Administrativos Regionales (en este sentido, véase sentencia de esta Sala de fecha 19 de junio de 2001, recaída en el caso Filomena López).

Tomando como premisa lo antes expuesto, observa la Sala que de autos se desprende, que el recurrente prestaba sus servicios en la Fiscalía General de la República, bajo el cargo de Supervisor de Seguridad y Resguardo adscrito a la Coordinación de Seguridad y Transporte de la Dirección General Sectorial de Tecnología y Seguridad, lo cual establece la condición de empleado público que tenía, conforme lo señala la propia Resolución N° 377 de fecha 20 de agosto de 1999, mediante la cual se le removió del aludido cargo.

Por tal motivo, el conocimiento del caso de autos, atendiendo a la relación funcional existente, corresponde, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, a los Tribunales Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo como “tribunales funcionariales”, específicamente al Juzgado Superior Séptimo en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital, el cual originariamente conoció de la causa. Así se declara.” (caso: Francisco Espinoza Betancourt vs. Fiscalía General de la República, sentencia N° 0811 del 3.6.03).

Ahora bien, en el presente asunto, se pretende la nulidad por virtud del silencio administrativo producido en el ejercicio del recurso de jerárquico interpuesto en fecha 3 de febrero de 2004, ante el ciudadano **Ministro de Agricultura y Tierras**, contra el acto administrativo N° ORRHH/UAL No. 0202, de fecha 29 de enero de 2004, dictado por el ciudadano Director General (E) de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Tierras, actuando por ejercicio de las atribuciones que le fueran delegadas mediante la Resolución N° DM/ N° 209 del 9 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.795, del día 13 de octubre de 2003, mediante el cual se le informó que ese despacho “...ratifica todos y cada uno de los criterios expuestos en los Oficios en referencia, toda vez que las razones allí planteadas en relación al no otorgamiento de la Pensión de Jubilación son las mismas, es decir, se acogió a las cláusulas 27 y 45 del Contrato Colectivo de la Federación Nacional de Trabajadores Agropecuarios, Recursos Naturales, Jardineros y Similares (FETARNJAS) y por ende su situación quedó enmarcada en las excepciones establecidas en la Cláusula 30 del citado contrato que contiene el Plan de Jubilaciones para el Personal Obrero de la Administración Pública Nacional y que excluye de su aplicación para aquellos que fueron beneficiarios de una Pensión por Vejez o Incapacidad, otorgado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales...”; de lo cual se evidencia una relación de empleo público, cuyo conocimiento —conforme al criterio jurisprudencial transcrito—, corresponde al Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital (distribuidor), lo que obliga a este Juzgado de Sustanciación, a declarar la incompetencia de esta Sala Político-Administrativa, y así se decide.

Por lo expuesto, y en atención asimismo al criterio establecido en la sentencia N° 01316, dictada por esta Sala Político-Administrativa, publicada en fecha 6 de abril de 2005, este Juzgado ordena remitir el presente expediente al Juzgado Superior Primero en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital (distribuidor), para que una vez realizada su distribución, se tramite, sustancie y decida la presente acción. Líbrese oficio.

La Juez,

María Luisa Acuña López

La Secretaria,

Noemí del Valle Andrade

Exp. N° 2004-1499/ech.